

**MEMORANDO**

Bogotá, D. C., 06 AGO 2013

**PARA:** JUAN FERNANDO GALLEGO ZULUAGA  
Líder Área de Tecnología

**DE:** ROBERTH LESMES ORJUELA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Consulta Notificación, Comunicación y Publicación de decisiones -VITAL  
**RAD:** 4120-2-54565

De acuerdo con su solicitud de apoyo jurídico con el fin de que en el marco del sistema de notificación electrónica de VITAL y de conformidad con la respuesta dada bajo memorando 4120-E3-54565, específicamente en el numeral 4°, se estudie la propuesta expuesta en relación con la aceptación de la notificación electrónica por parte de los usuarios, al respecto le manifestamos:

A continuación se transcribe la respuesta dada por medio del memorando 4120-E3-54565 en relación al tema de notificaciones:

1. "¿La aceptación de la notificación por medios electrónicos aplicarla para todos los expedientes o actuaciones que el administrado tenga en la entidad? (Ley 1437 de 2011, Art.56)."

Se responde:

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de la notificación electrónica cuando el administrado así lo acepte, sin embargo, dicha aceptación debe contener el **consentimiento expreso** del usuario en admitir ese medio de notificación.

En consecuencia, la aceptación de la notificación por medios electrónicos aplicarla para todos o parte de los expedientes o actuaciones que el administrado tenga en la entidad, dependiendo de cómo lo exprese la manifestación de voluntad que haga el usuario, aun cuando es procedente que no se exija más de un registro en VITAL.

Lo anterior, en virtud del principio de economía contemplado en la Ley 1437 de 2011, y en los principios que consagra el Decreto -Ley 0019 de 2012 en relación a economía en las actuaciones administrativas y simplicidad en los trámites".

1. Como se enfatizó, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el usuario haya aceptado expresamente ese medio de notificación, y especifique la actuación o actuaciones en las que es parte y desea estén sujetas a dicha notificación; Debe tenerse en cuenta que la notificación se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario registrado tenga acceso al acto administrativo, lo cual deberá ser certificado por la administración, sin perjuicio que durante el desarrollo de la actuación el interesado pueda solicitar a la autoridad que en lo sucesivo las notificaciones no se realicen por medios electrónicos sino conforme lo previsto en el capítulo V- Título III de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, sería pertinente por parte del sistema Vital, establecer la posibilidad, de forma permanente para que el usuario registrado actualice las actuaciones administrativas que desea incluir para ser notificadas o por el contrario las que desee excluir.

Adicional a ello, se precisa en relación al procedimiento de registro, la imperiosa necesidad de establecer un contrato de aceptación donde se estipulen de manera clara, precisa y concisa las condiciones de uso, mediante el cual el usuario conocerá, aceptará y se obligará a lo ahí estipulado si así lo decide.

2. En relación a su consulta sobre la pertinencia de admitir la aceptación de la notificación electrónica de un usuario a través de la ventanilla y que esta aceptación aplique para adelantar la diligencia de notificación electrónica ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, y para cualquier otra autoridad ambiental que haga parte de la ventanilla, que profiera un acto administrativo a nombre del usuario registrado, debe señalarse que no puede esta Autoridad como administradora del sistema, generalizar el registro realizado por el interesado, puesto que la administración debe velar porque sus decisiones sean notificadas de manera efectiva siempre con observancia de los lineamientos de la ley y reglamentos, y en aras a la aplicación del principio de publicidad, del derecho de defensa, contradicción y al debido proceso, principios que no serían tomados en cuenta de implementarse este mecanismo de notificación.

En este sentido, la notificación personal es el principal medio que se estableció para poner en conocimiento de los interesados los actos y decisiones administrativas y judiciales; siendo las demás formas de notificación, medios subsidiarios de notificación dispuestos por el legislador, siendo esto así, la misma ley prevé la posibilidad de que el proceso de notificación se realice por medios electrónicos, y con el cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.

La Corte Constitucional ha señalado: "La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."<sup>1</sup>

Concluyéndose entonces que necesariamente el usuario registrado en la herramienta VITAL, debe informar sobre qué trámites adelantados ante esta Autoridad, desea que el proceso de notificación sea electrónico, puesto que asumir la notificación para todas las actuaciones administrativas que se profieran en relación con el usuario registrado por cualquier Autoridad Ambiental, podría vulnerar su autonomía y el ejercicio de sus derechos.

Cordialmente,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lilliana Andrea Rodríguez Mesa – Abogada OAJ – ANLA JP  
Revisó: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA JB

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-210/10 M.P: Juan Carlos Henao Pérez.

